

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijacion estado

Entre: 09/06/2017 y 09/06/2017

Fecha: 08/06/2017

29

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300220150010000	Ejecutivo	YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto deniega solicitud	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333300220150010000	Ejecutivo	YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	2
15001333301420130020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ANTONIO VERGARA CARRANZA	MUNICIPIO DE TENZA	Auto ordena expedir copias	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420140010200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RAQUEL ALFONSO DE OSORIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)	Auto termina proceso por Desistimiento	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420140011400	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	LEONARDO GUARIN BOCANEGRA	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420140015600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA MENDIVELSO MENDIVELSO	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420140022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMALIA OTERO DE PEREZ	UGPP	Auto concede recurso apelación	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420150007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NELLY TARAZONA DE ANTOLINEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto modifica liquidación	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420150011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS DELGADO PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420150016800	Ejecutivo	MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto deniega solicitud	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420150016800	Ejecutivo	MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 09/06/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420150017500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR MARTINEZ GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420150018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA CECILIA RAMIREZ SANDOVAL	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420150020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA DEL ROSARIO LEON DE MOLANO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160000200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL CASTILLO	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160002100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENARDINO RUBIO	NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto requiere	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160002400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Elsa GLADYS PEÑA DE RODRÍGUEZ	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160005500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORGIL ANDINA S.A.	ALACALDIA MAYOR DE TUNJA	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160006100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL MOSQUERA PARDO	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160006500	ACCIONES POPULARES	YESID FIGUEROA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto decreta práctica pruebas	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN DARIO ROJAS SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMADO EJERCITO-	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160009100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA GARCIA GARAY	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARIOSTO ESQUIVEL BORDA	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420160010400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR PASCUAL TORRES	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 09/06/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420160011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO UILPIANO FIONSECA DIAGAMA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420170001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA MARINA LÓPEZ MEDINA	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto admite demanda	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420170004700	ACCIONES POPULARES	YESID FIGUEROA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto fija fecha audiencia	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420170005100	Ejecutivo	FABIOLA GILDARDO CASTAÑO	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto inadmite demanda	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1
15001333301420170006600	Ejecutivo	AGUEDA CASTRO CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.-	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	08/06/2017	09/06/2017	09/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 09/06/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
SECRETARIA



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
 RADICACIÓN: 150013333002-2015-00100-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, encontrando que en fecha 7 de abril de 2017, el apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, presenta una formula conciliatoria, por un valor de \$4.744.257, la cual se puso en conocimiento de la parte actora, y ésta en termino señaló que no se acepta fórmula de arreglo hasta tanto la parte demandada especifique la documentación que solicita para el pago de lo adeudado, ya que en este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución se aprobó costas y agencias en derecho, se liquidó el crédito, razón por la cual la entidad debería estar tramitando el pago de esta sentencia.

Conforme a la manifestación anterior, esto es, de no aceptarse la fórmula de arreglo, el despacho insta a las partes para que no se desaproveche la posibilidad de llegar a un acuerdo extraprocesal respecto al pago total de la obligación. Finalmente la liquidación que aporta el apoderado de la entidad demandada a folios 173-174, no puede dársele ningún trámite ya que en fecha anterior, esto es, el 16 de marzo de 2017, el despacho aprobó la liquidación del Crédito presentada, así como la liquidación de costas y agencias en derecho; luego si pretende que se dé el trámite de una *actualización o reliquidación del crédito*¹; no es procedente el mismo ya que se debe cumplir el supuesto de que se efectuó algún abono y que por ello existe la necesidad de catalizar el crédito y emitirle la respectiva aprobación, así las cosas no es procedente correr traslado de dicha liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. INSTAR a las partes, para que no se desaproveche la posibilidad de llegar a un acuerdo extraprocesal respecto al pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito aprobada por la parte demandada a folios 173-174, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 HOY
siendo las 8:00 A.M.

09 JUN 2017

SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962. C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Lo cual se reitera por el Consejo Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia 3 de diciembre de 2.008. Apelación de auto que improbo la reliquidación. 3 de diciembre de 2008. Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02. Ejecutante: HERNÁN RUIZ BERMÚDEZ. Ejecutado: MUNICIPIO DE QUIBDO. Expediente 34.175, señaló que el simple retardo en la entrega no imputable a la parte ejecutada, por sí solo no generará la reliquidación del crédito.

188



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333002-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Atendido al informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado, se ofició a los siguientes bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA**, para que certifiquen el origen de los recursos que reposan en las cuentas a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACA. No obstante revisados los oficios y las respuestas allegadas, a la fecha aún no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de BANCOLOMBIA Y COLPATRIA, por lo anterior se requerirá a dichas entidades bancarias para que emitan respuesta los oficios enviados por el despacho.

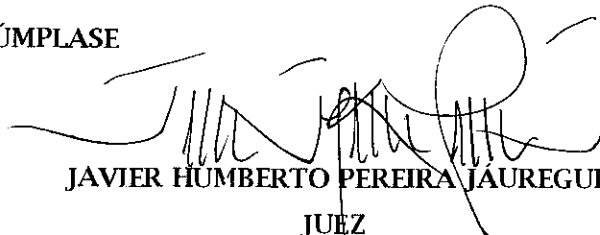
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los bancos: **BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan informar las razones por las cuales no se ha emitido respuesta a los oficios N° 655 y 662, donde se le solicita informar si existen dinero depositados en dichos establecimientos bancarios, cuyo titular es la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 891800498-1, así mismo certifiquen el origen de esos recursos, de conformidad con la ley.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la medida cautelar**. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estallo N° 29 de HOY siendo las 8:00 A.M.</p> <p>09 JUN 2017</p> <p>SECRETARIA</p>
--



264

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

08 JUN 2017

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VERGARA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00200-00
ASUNTO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte a folio 262, memorial suscrito por la abogada ANGELA MARIA MORALES SANDOVAL, como apoderada del Demandante, mediante el cual solicita tomar las respectivas copias de la sentencia y su correspondiente constancia de ejecutoria; el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados; no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) dos mil quinientos pesos (\$2.500), por la copia auténtica de cada una de las páginas de la sentencia, a razón de cien pesos (\$100) por cada página*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se regrese a la caja de archivo, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría, EXPEDIR la copia solicitada y la constancia de ejecutoria, en los términos solicitados, en el escrito visible a folio 262.

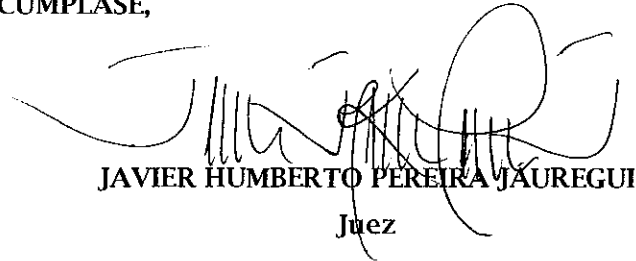
Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) dos mil quinientos pesos (\$2.500), por la copia auténtica de cada una de las páginas de la sentencia, a razón de cien pesos (\$100) por cada página*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



201

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, devolver el expediente a la Caja de Archivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

siro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	29
HOY	09 JUN 2017
SECRETARIA	



165

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: ANA RAQUEL ALFONSO DE OSORIO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 162 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual manifiesta de desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. y solicita el retiro de la demanda, CD y anexos, petición que se resolverá de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes:

La señora ANA RAQUEL ALFONSO DE OSORIO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1168 GAG-SDP de fecha 23 de septiembre de 2013 (fl.20 y vto.), por medio del cual se negó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, en los términos solicitados en la petición radicada el 11 de junio de 2013 (fls.17-19).

Este Despacho por auto del 21 de agosto de 2014, **admitió la demandada** de la referencia (fls.70 a 75); mediante proveído del 15 de octubre de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el 25 de noviembre de 2015, (fl.103 y vto.), la cual fue realizada en dicha fecha y suspendida para el 27 de enero de 2016 (fls.105 a 107), fecha en la cual **se continuó con la audiencia inicial** en la que el Despacho declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, en cuanto a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro incluyendo la prima de actualización para el año 1996, decisión que fue apelada por la parte actora y revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 09 de febrero de 2017 (fl.150 a 153 vto.).

Finalmente por auto del 02 de mayo de 2017, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y fijar como fecha para reanudar la audiencia inicial el 21 de junio de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 am).



2. Desistimiento:

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento del medio de control de la referencia, en los siguientes términos (fl.162):

"...me permito manifestar al despacho que DESISTO de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito autorice el retiro de la demanda, CD y anexos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual señala.."

Solicitud de la cual se corrió traslado a la parte demandada por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 316 del C.G.P, según constancia secretarial obrante a folio 163 del expediente, término dentro del cual no se presentó objeción alguna al respecto; por lo que este Despacho le dará trámite al desistimiento formulado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que frente al desistimiento señala:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes". (Negrilla fuera de texto).

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

El desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley; de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y la manifestación la hace la parte interesada, por medio de apoderado judicial, con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 1 del expediente.

En cuanto a las costas el artículo 316 del C.G.P., señala:

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma \sphericalangle condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.



De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla fuera de texto).

En el *sub lite*, como el desistimiento presentado por la parte demandante, cumple las condiciones del artículo en mención, comoquiera que es incondicional, el apoderado tiene facultad para desistir y la parte demandada no se opuso al desistimiento, el Despacho considera que es procedente aceptarlo sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ANA RAQUEL ALFONSO DE OSORIO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

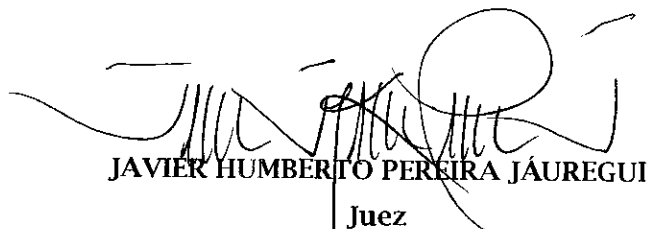
TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por secretaría DEVUÉLVASE al archivo Judicial de Santa Rita los expedientes solicitados en calidad de préstamo radicados bajo el No. 150013331010-2008-00109-00 y No. 150013331003-2010-00198, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de HOY <u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

YCCE/



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

08 JUN 2017

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO : LEONARDO GUARÍN BOCANEGRA
RADICACIÓN : 150013333014 - 2014-00114-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 5 de junio de 2017, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 07 de junio de 2017, a las 2:30 p.m., sustentado que no ha sido posible ubicar a uno de los testigos que deben absolver testimonio para ese día y que se ha comunicado a viva voz, en medios de comunicación y en redes sociales que los días 06 y 07 de junio de 2017, la Rama Judicial entrará en cese de actividades y ante la imposibilidad de realizar la audiencia, se demandaría un desgaste económico pues los testigos citados deben desplazarse desde el municipio de Puerto Boyacá.

Al respecto, conforme a lo señalado en la constancia secretarial obrante a folio 588, observa el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 2:30 p.m. (fl.576), no se pudo realizar debido al cese de actividades ordenado por ASONAL JUDICIAL, para los días 06 y 07 de junio de 2017, por tal razón y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de esta audiencia para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISISTE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, y se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

Así mismo, se dispondrá por Secretaría elaborar los telegramas correspondientes a efectos de citar a la audiencia de pruebas a los testigos FRANCISCO LEGUIZAMÓN RENDÓN, ANA YAMILE FLOREZ BUITRAGO Y ALVARO LUIS BENEDETTI y al demandado LEONARDO GUARÍN BOCANEGRA quien deberá absolver interrogatorio de parte. La apoderada de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba.

De otra parte advierte el Despacho que los Oficios Nros. 336, 337, 338 y 339 de fecha 08 de marzo de 2017 fueron retirados por la parte demandante el 09 de marzo de 2017 (fls.580 a 583), sin que a la fecha se hubieren allegado las correspondientes constancias de su radicación ante las entidades respectivas, por tanto de requerirá a la apoderada de la parte actora en este sentido.

Una vez se alleguen las constancias de radicación, por Secretaría elaborar los oficios correspondientes a efectos de requerir **por segunda vez** las pruebas que fueron solicitadas mediante los anteriores Oficios (fls.580 a 583). La apoderada de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría los oficios respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), a fin de llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

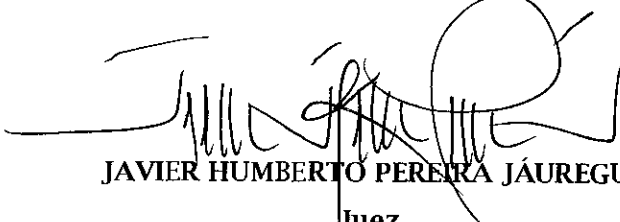
Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar los telegramas correspondientes a efectos de citar a la audiencia de pruebas a los testigos FRANCISCO LEGUIZAMÓN RENDÓN, ANA YAMILE FLOREZ BUITRAGO Y ALVARO LUIS BENEDETTI y al demandado LEONARDO GUARÍN BOCANEGRA quien deberá absolver interrogatorio de parte. La apoderada de la **parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue las constancias de radicación de los Oficios Nros. 336, 337, 338 y 339 de fecha 08 de marzo de 2017 (fls.580 a 583).

Cumplido lo anterior, por Secretaría elaborar los oficios respectivos a efectos de requerir **por segunda vez** las pruebas que fueron solicitadas mediante los anteriores Oficios. La apoderada de la **parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría los oficios respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29
de HOY 109 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/



238

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: CARMENZA MENDIVELSO MENDIVELSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RADICACIÓN: 150013333014 2014-00156 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente, se encuentra que mediante Auto fechado 02 de mayo de 2017, se fijó el día miércoles siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia (fl.234).

No obstante, es necesario reprogramar la mencionada diligencia por motivos de orden administrativo, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

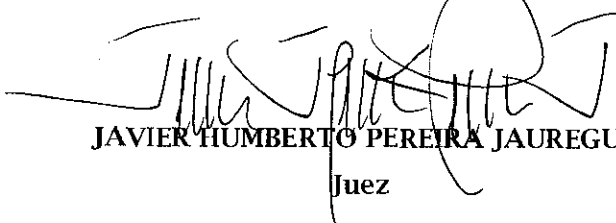
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a fin de llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 29 de HOY 09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



722

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE:	AMALIA OTERO DE PEREZ
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN:	150013333014 2014-00226 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; contra la sentencia proferida el día (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que Negó las pretensiones de la demanda (fls. 205-216).

Para resolver se considera:

En cuanto a la *procedencia del recurso de apelación de las Sentencias proferidas en primera instancia*, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
...”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A respecto de la *Oportunidad*, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en Estado Número 11 del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 216), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la demandante el 15 de marzo de 2017 (fl. 218-220); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

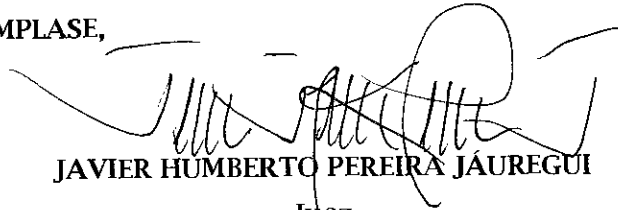
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante; contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2017, por medio del cual se Negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea enviado a la oficina judicial y a su vez allí sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° <u>29</u> de HOY <u>10-9 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



266

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTES: MARIA NELLY TARAZONA DE ANTOLINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 15001333014-2015-00077 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se elaboró por Secretaría: i) la liquidación de gastos del proceso (fl. 263), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver y, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2017 (fls. 252-260 vto.), se elaboró por Secretaría ii) la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso la cual obra a folio 264, encontrando el despacho que deberá rehacerse, de conformidad con lo normado en el art. 366 del CGP, numeral 1º, por la siguiente razón:

- La providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en fecha 19 de enero de 2017, ordenó en su numeral SEGUNDO, condenar en costas a la parte demandante y en el TERCERO, fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML/CTE. (\$465.928), que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda. No obstante lo anterior, no se señaló en qué porcentaje le corresponde al demandado y al vinculado en el proceso.

Así las cosas, debe indicar éste despacho que en relación a las agencias tasadas en primera instancia, serán en un porcentaje del 50% a favor de la demandada, esto es el DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, y en un porcentaje del 50% a favor de la entidad vinculada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

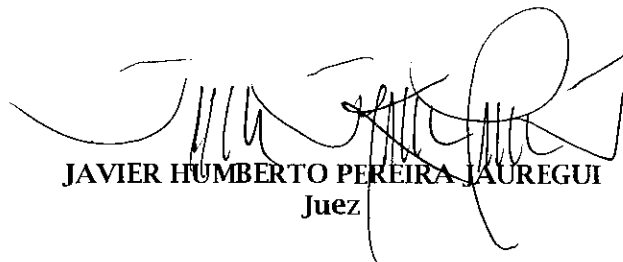
PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:



COSTAS		
PROVIDENCIA QUE LA ORDENA	CUANTIA	OBSERVACION
Fallo de primera instancia, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, numeral SEGUNDO	<p>Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, teniendo como gastos del proceso los siguientes:</p> <p>NOTIFICACIONES: \$ 13.000 (fl. 34) + \$ 13.000 (fl. 36) + \$ 13.000 (fl. 37) + \$ 6.200 (fl. 41) + \$ 6.200 (fl. 41) + \$ 5.000 (fl. 41) +</p> <p>TOTAL: CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$56.400)</p>	<p>EL VALOR FUE SUFRAGADO POR LA PARTE DEMANDANTE PARA SURTIR LAS NOTIFICACIONES</p> <p>(FL. 32)</p>

AGENCIAS EN DERECHO			
PROVIDENCIA QUE LA ORDENA	CUANTIA	PORCENTAJE	PAGO A CARGO DE
Fallo de primera instancia, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, numeral TERCERO	CUATROCIENTOOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML/CTE. (\$465.928), que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda	<p>50% A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, que corresponde a la suma de: \$232.964</p> <p>50% A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, que corresponde a la suma de: \$232.964.</p>	PARTE DEMANDANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY 10 9 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DELGADO PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00115 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl.154) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”

Por lo cual se fijará para el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

A folio 143 reposa memorial de poder conferido por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

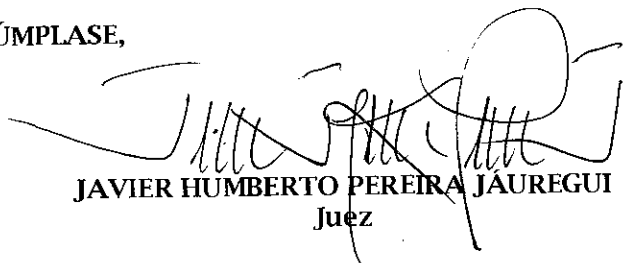
Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia



155

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

10 9 JUN 2017
SECRETARÍA



Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00168-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, encontrando que en fecha 7 de abril de 2017, el apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, presenta una formula conciliatoria por un valor de \$3.595.742, la cual se puso en conocimiento de la parte actora, y esta en termino señaló que no se acepta fórmula de arreglo hasta tanto la parte demandada especifique la documentación que solicita para el pago de lo adeudado, ya que en este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución se aprobó costas y agencias en derecho, se liquidó el crédito, razón por la cual la entidad debería estar tramitando el pago de esta sentencia.

Conforme a la manifestación anterior, esto es, de no aceptarse la fórmula de arreglo, el despacho insta a las partes para que no se desaproveche la posibilidad de llegar a un acuerdo extraprocesal respecto al pago total de la obligación. Finalmente la liquidación que aporta el apoderado de la entidad demandada a folios 112-113, no puede dársele ningún trámite ya que en fecha anterior, esto es, el 16 de marzo de 2017, el despacho aprobó la liquidación del Crédito presentada, así como la liquidación de costas y agencias en derecho; luego si pretende que se dé el trámite de una *actualización o reliquidación del crédito*¹; no es procedente el mismo ya que se debe cumplir el supuesto de que se efectuó algún abono y que por ello existe la necesidad de catalizar el crédito y emitirle la respectiva aprobación, así las cosas no es procedente correr traslado de dicha liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. INSTAR a las partes, para que no se desaproveche la posibilidad de llegar a un acuerdo extraprocesal respecto al pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito aprobada por la parte demandada a folios 112-113, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No. 29 HOY siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962. C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Lo cual se reitera por el Consejo Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia 3 de diciembre de 2.008. Apelación de auto que improbo la reliquidación. 3 de diciembre de 2008. Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02. Ejecutante: HERNÁN RUIZ BERMÚDEZ. Ejecutado: MUNICIPIO DE QUIBDO. Expediente 34.175, señaló que el simple retardo en la entrega no imputable a la parte ejecutada, por sí solo no generará la reliquidación del crédito.



48

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00168-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Atendido al informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado, se ofició a los siguientes bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA**, para que certifiquen el origen de los recursos que reposan en las cuentas a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACA. No obstante revisados los oficios y las respuestas allegadas, a la fecha aún no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de **BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS Y COLPATRIA**, por lo anterior se requerirá a dichas entidades bancarias para que emitan respuesta los oficios enviados por el despacho.

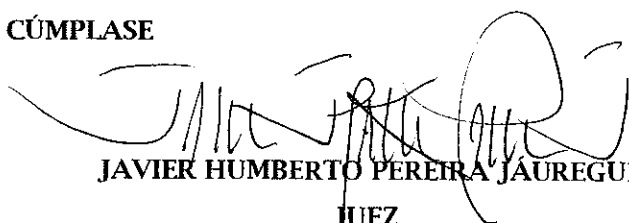
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los bancos: **BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS Y COLPATRIA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan informar las razones por las cuales no se ha emitido respuesta a los oficios N° 644, 647, 650 y 651, respectivamente; donde se le solicita informar si existen dinero depositados en dichos establecimientos bancarios, cuyo titular es la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE BOYACA, con NIT 891800498-1**, así mismo certifiquen el origen de esos recursos, de conformidad con la ley.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la medida cautelar**. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
109 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



166

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **08 JUN 2017**

DEMANDANTE: OMAR MARTINEZ GARCIA
DEMANDADA: CREMIL.
RADICACIÓN: 150013333C14-2015-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 26 de abril de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandada, interpone el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 08 de mayo de 2017.(fls. 153 y ss)

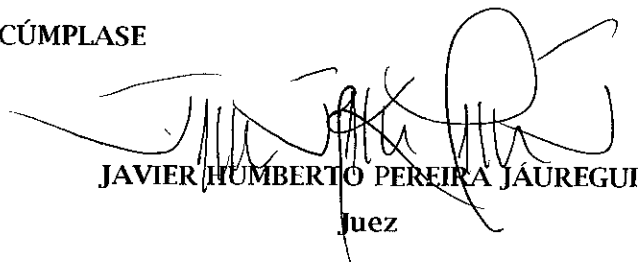
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00PM)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00PM)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>29</u> de HOY 09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--



142

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **08 JUN 2017**

DEMANDANTE: JULIA CECILIA RAMIREZ SANDOVAL
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 26 de Abril de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandada, interpone el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 12 de mayo de 2017.(fls. 136 y ss)

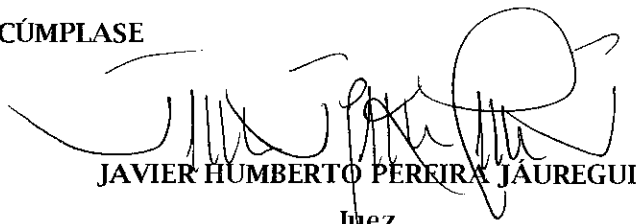
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria. si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

stro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 29 de HOY
 firmado las 8:00 A.M.

09 JUN 2017
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: CECILIA DEL ROSARIO LEON DE MOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente, se encuentra que mediante Auto fechado 02 de mayo de 2017, se fijó el día miércoles siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia (fl.144.).

No obstante, es necesario reprogramar la mencionada diligencia por motivos de orden administrativo, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), a fin de llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 29 de
HOY 09 JUN 2017 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

ASMP//

146



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: JUAN MANUEL CASTILLO FAJARDO
 DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
 RADICACIÓN: 150013333014-2016-00002-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 05 de abril de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandada, interpone el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 17 de abril de 2017.(fls. 114 y ss)


Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
10-9 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

102



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 11 de marzo 2017

DEMANDANTE: BERNARDINO RUBIO RIAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014 2016 00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que mediante auto del 09 de marzo de 2017, se ordenó la vinculación en calidad de Litis Consorte necesario a la Fiduciaria La Previsora S.A.; teniendo en cuenta la solicitud presentada por la entidad accionada en su escrito de contestación de la demanda; en consecuencia, se ordenó en el numeral TERCERO sufragar por gastos del proceso, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE (f.52 vto), no obstante, a la fecha la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal impuesta, ya que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. preceptúa.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

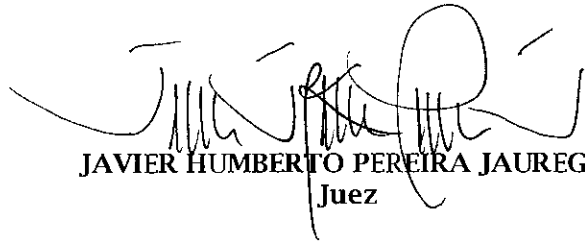
Por lo anterior, mediante la presente providencia, se ordenará a la parte demandada que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto fechado 09 de marzo de 2017 (fls. 48-53), so pena de ser decretado el desistimiento tácito en lo que respecta a la vinculación como litis consorcio necesario solicitado por la entidad accionada y se continuará con el trámite respectivo.

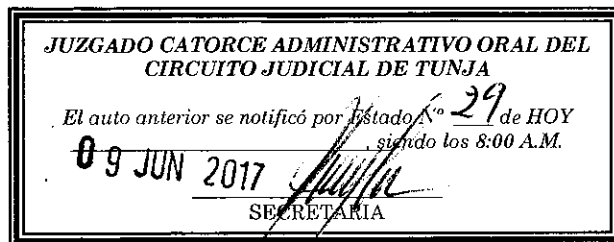
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto del nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de sufragar los gastos del proceso, con el fin de realizar las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A., so pena de ser decretado el desistimiento tácito, respecto de la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A. como Litis consorcio necesario, solicitado por la entidad accionada y continuar con el trámite procesal; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez



ASMP//



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: ELSA GLADYS PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 08 de mayo de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandada, interpone el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 17 de mayo de 2017.(fls. 130 y ss)

Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE **ADMINISTRATIVO ORAL** DEL CIRCUITO **JUDICIAL** DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Jro 29 de HOY siendo las 8:00 A.M.
09 JUN 2017
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: CORGIL ANDINA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl.126) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”

Por lo cual se fijará para el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 114, memorial de poder conferido por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, al abogado **RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería a la abogada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

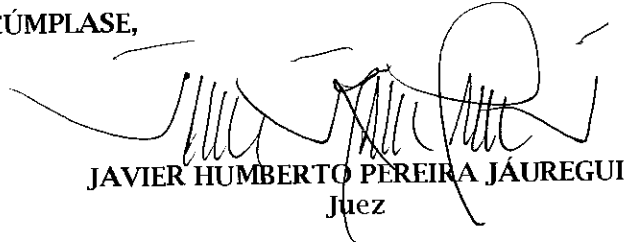
PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia



SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA, como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



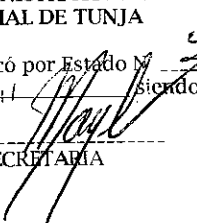
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 29 de HOY
109 Jun 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA





71

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **08 JUN 2017**

DEMANDANTE: MIGUEL MOSQUERA PARDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 70) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

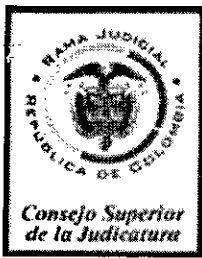
Obra a folios 64 Y SS, memorial de poder conferido por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, es procedente reconocerle personería para actuar, así mismo obra a folio 65 memorial de sustitución de poder conferido por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, que reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería a l abogado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le

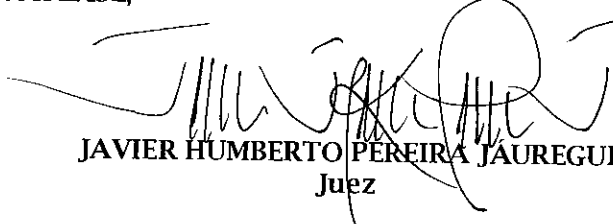


impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, Como apoderada de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 64.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, en los términos y para los efectos del memorial conferido a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

09 JUN 2017

SECRETARÍA



465

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 1500133330142016-00065-00
MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que el Despacho se pronuncie de conformidad con los artículos 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, sobre el decreto de pruebas. Atendiendo las características de conducencia, pertinencia y eficacia, de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda, así:

- Derecho de petición, dirigido a la Alcaldía de Tunja, con radicado de fecha 16 de junio de 2014, mediante el cual el actor pone en conocimiento el mal estado de algunas calle de Tunja, necesidad de construir andenes y ciclo rutas (fl. 3-11)
- Oficio de fecha 2 de Julio de 2014, mediante el cual el MUNICIPIO DE TUNJA a través del Secretario de Infraestructura emite respuesta al derecho de petición (fl. 12-18)
- Petición de fecha 8 de septiembre de 2014, dirigida a la Alcaldía de Tunja, mediante el cual el actor pone reitera la problemática (fl. 19-20)
- Oficio de fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual el MUNICIPIO DE TUNJA a través del Secretario de Infraestructura emite respuesta al derecho de petición (fl. 21 y vto)
- Oficio de fecha 7 de octubre de 2014, dirigida al Rector de la UPTC (fl. 29-31).

2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA- MUNICIPIO DE TUNJA

2.1 DOCUMENTALES

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así:

- Oficio S.I186/Rad 450, 429, 352 de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA rinde informe respecto de las vías (fl. 59-61)



2.2 OFICIOS

Solicitó la apoderada a folio 57, que se Oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para que allegue copia de la demanda y del fallo judicial proferido dentro de la acción popular N° 2007-0242 adelantada por el señor **LUIS HORACIO ROSERO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, que ordenó la construcción de andenes en la avenida universitaria.

Una vez revisado el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se advierte que el expediente fue archivado en fecha 10 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por lo que se oficiará a ese Juzgado para que allegue lo solicitado por la apoderada de la entidad demandada.

Para cumplimiento de lo anterior la parte demandante, interesada en la prueba, deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria. El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.

3. PRUEBAS DE A ENTIDAD DEMANDADA-UPTC:

3.1 DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así:

- Copia del oficio de fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la UPTC emite respuesta a la petición de la actora (fl. 74)
- Copia del reporte de consulta de sistema de procesos de la rama judicial, donde se evidencia un proceso abreviado que se adelanta en el juzgado 1 Civil de Circuito de Tunja, demandante es la UPTC, y el demandado son personas indeterminadas, cuyo objeto es la imposición de servidumbre en favor del demandante (fl. 75-77)

3.2 OFICIOS

A folios 72-73, la apoderada solicita se oficie al Juzgado 1 civil del Circuito de Tunja, para que remita copia del expediente del proceso abreviado de imposición de servidumbre radicado bajo el N° 150012103002 2011004700 00, donde es demandante la UPTC contra **LILIA ALCIRA LOPEZ y OTROS**; por ser procedente esta prueba se decretará.

Para cumplimiento de lo anterior la parte demandante, interesada en la prueba, deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria. El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.



4. PRUEBAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

4.1 CSS CONSTRUCTORES

4.1.1 DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así:

- Copia del Contrato de concesión N° 0377 Anexo N° 11 (fls. 151-1232)

4.2 ANI:

4.2.1 DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así:

- Informe de fecha 1 de septiembre de 2015- CONSORCIO CONCESIONES COLOMBIA (fl. 252-254).
- CD que contiene dos archivos, relacionados con el Contrato N°377 de 2002 y su Cesión (fl. 125).

4.3 INVIAS:

4.3.1 DOCUMENTALES.

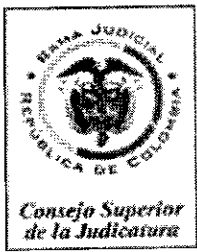
En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así:

- Copia de la Resolución N° 003045 de 2003 mediante el cual se cede y subroga el contrato N°377 de 2002 al INCO, se allega copia de las notificaciones de la resolución (fls. 316-317).
- Copia del memorando DT-BIY 18358 dirigido a la Dirección Territorial de Boyacá (fl. 314-315)

4.3.2 OFICIOS:

A folio 301 se solicita oficiar al INCO hoy ANI, para que remita copia de todos los contratos o procesos precontractuales que adelante dicha entidad para la intervención y mejoramiento de la Vía Nacional Tunja- Duitama, concretamente a su paso por el Municipio de Tunja, así mismo se informe si hay estudios o diseños de una posible construcción de una vía perimetral o anillo vial de la vía nacional a su paso por el Municipio de Tunja, o en general informe que proyectos u obras se ejecutan al respecto; por ser procedente esta prueba se decretará.

Para cumplimiento de lo anterior la parte interesada en la prueba, deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los



términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria. El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.

4.4 DEPARTAMENTO DE BOYACA

4.4.1 DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así:

- Oficio de fecha 8 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Boyacá (fl. 447).
- Copia de la resolución N° 0339 de 1998 de fecha 26 de febrero de 1999 (fl. 448-450)
- Copia del documento Red Vial Nacional 2009-2010 (fls. 451-455)

5. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

5.1 DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales aportadas al expediente las siguientes:

- Oficio SI780/Rad 1764 de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, mediante el cual remite información sobre el tramo de vías entre la Glorieta Norte y escuela Normal Femenina así como de la Cra 6 N° 69-02 a 69-100 del Municipio de Tunja (fl. 119)
- Oficio SRN28835 de fecha 05 de junio de 2015, suscrito por el Subdirector Nacional de Carreteras, del INVIAS que incluye oficio SRN28589 (fl. 128-129)

5.2 OFICIOS:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que a través del funcionario o dependencia competente, se sirvan remitir dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación, la siguiente información:

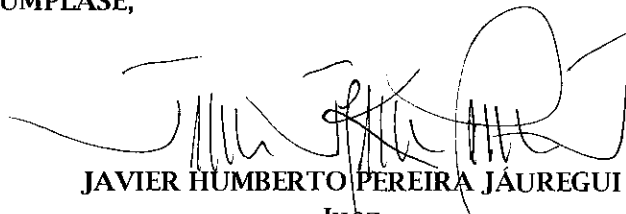
1. *Diagnóstico de vías intervenidas, o a intervenir, atendido el listado obrante a folios 3-11, 19-20 y 27-28.*
2. *Registro fotográfico de las vías intervenidas y que son objeto de la acción popular.*
3. *Remitir informe detallado respecto del cumplimiento de la Acción popular N° 2007-00242, relacionada con los andenes de la avenida universitaria.*

Fijase como término para la práctica de las pruebas decretadas veinte (20) días conforme a lo establecido en el inciso primero del Art. 28 de la ley 472 de 1998.

**5.3 RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:**

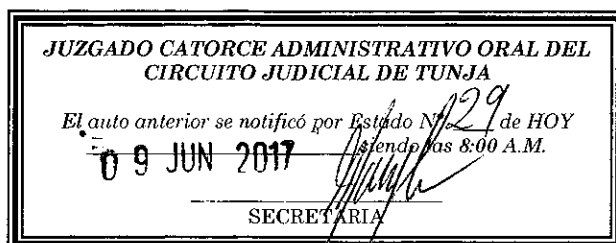
A folio 457, de allega memorial de poder conferido por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS**, encontrado que es procedente reconocer personería por reunir os requisitos del art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro





22

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: GERMAN DARIO ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00083 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 81) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 62, memorial de poder conferido por la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO** el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

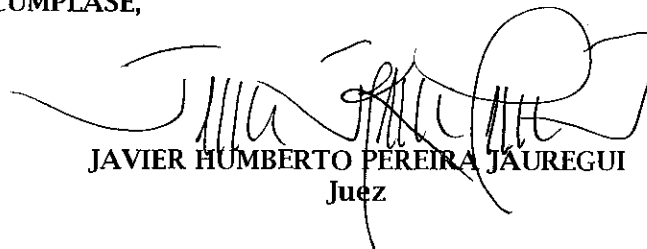
PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.



Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

109 JUN 2017

SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 150013333014-2016-00089 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 207) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 246 y ss, memorial de poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería al abogado; de otra parte, se presenta SUSTITUCIÓN DE PODER a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA; LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ; MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO; MARIANA AVELLA MEDINA; ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS (fls. 256-257). Ahora bien, de conformidad al Art. 75 del C.G.P, se encuentra que los abogados no podrán actuar conjuntamente, por lo que se aceptará la sustitución al abogado MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO; como quiera que presentó contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

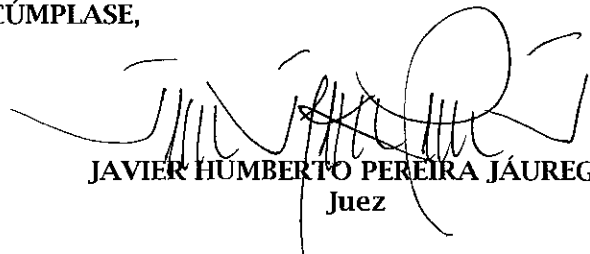
PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).** a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 246.

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferida por el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, a la abogada **MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 256-257, para representar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
10 9 JUN 2017
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: CARMENZA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330-4-2016-00091 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 68) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”

Por lo cual se fijará para el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 63 y ss, memorial de poder conferido por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, es procedente reconocerle personería para actuar, así mismo obra a folio 64 memorial de sustitución de poder conferido por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, que reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería a l abogado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le

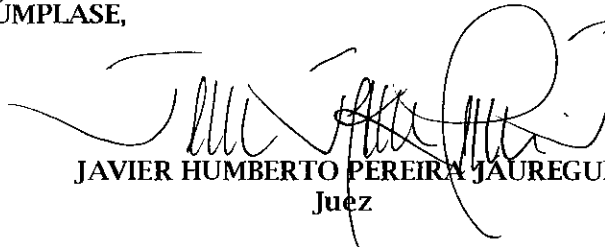


impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, Como apoderada de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 63.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial conferido a folio 64. _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

109 JUN 2017
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: ARIOSTO ESQUIVEL BORDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 89) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (02:30 P.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 82 y ss, memorial de poder conferido por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, es procedente reconocerle personería para actuar, así mismo obra a folio 83 memorial de sustitución de poder conferido por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, que reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería a l abogado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (02:30 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

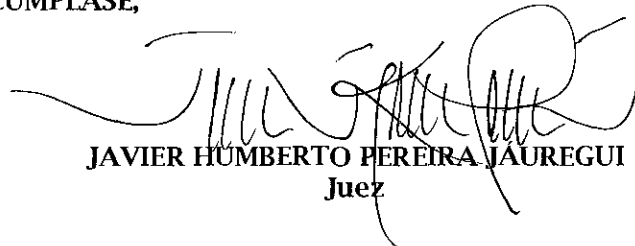


Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, Como apoderada de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 82.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, en los términos y para los efectos del memorial conferido a folio 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

09 JUN 2017
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **08 JUN 2017**

DEMANDANTE: HECTOR PASCUAL TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 272) advierte el despacho que esta vencido el término del traslado de excepciones y se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 77, memorial de poder conferido por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, al abogado **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

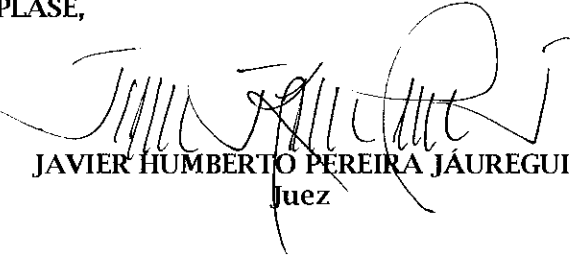
PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia



SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

09 JUN 2017

SECRETARIA



62

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

8 JUN 2017

DEMANDANTE: ARMANDO ULPIANO FONSECA DIAGAMA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl.61) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la demanda fue notificada a la entidad CASUR en fecha 13 de febrero de 2017 (fl. 53), se surtieron los traslados respectivo, y al entidad no contestó la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

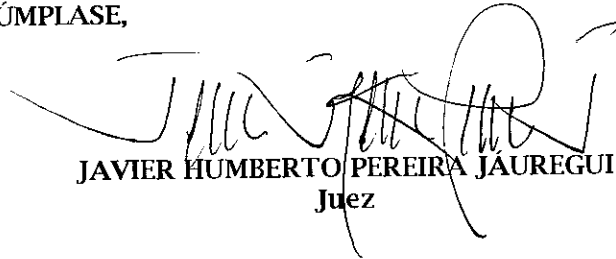
PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia



SEGUNDO.- Tener por no contestada la demandada por parte de CASUR, conforme se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

10 9 JUN 2017
SECRETARIA



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

08 JUN 2017

DEMANDANTE : ELSA MARINA LOPEZ MEDINA
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00012 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que indica que dentro del término concedido mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017 (fls. 20 y vto.), el apoderado de la parte actora se pronunció informando el último lugar en el que la Señora **ELSA MARINA LOPEZ MEDINA**, prestó sus servicios; en consecuencia el expediente se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La Señora **ELSA MARINA LOPEZ MEDINA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a efectos de obtener la nulidad parcial de la **Resolución No.007129 del 14 de Octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para la reparación, a favor de la demandante.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho



de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 31 de enero de 2017, estimando el apoderado como cuantía, \$30.858.871,00 (fl.10).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; ahora bien, mediante escrito allegado a folio 22, el apoderado de la parte actora, informa que el lugar en donde la demandante presta sus servicios es en la Institución Educativa Nicolás Cuervo y Rojas, sede el Llano, del Municipio de Oicatá - Boyacá; luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante la Resolución No. 007129 del 10 del 14 de Octubre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció las cesantías parciales a favor de la demandante (fls.12-14), contra la cual solo procedía el recurso de reposición según se observa del artículo "CUARTO" de la precitada resolución; como quiera que este es facultativo a la luz del artículo 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad parcial** de la **Resolución No.00768 del 10 de agosto de 2016**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación a la pensión de jubilación del demandante. Posteriormente la demanda se interpuso el 26 de enero de 2017 (fl.8 vto.) por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión de jubilación; en consecuencia no tiene término de caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que la demandante presentó acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2017, celebrada ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos; en el presente caso, se debate el reconocimiento, la liquidación y el pago de las cesantías definitivas, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la



conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la señora ELSA MARINA LOPEZ MEDINA, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl.1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ***Requiere apoderado***

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, sin embargo analizado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.11), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.



Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la Señora **ELSA MARINA LOPEZ MEDINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.



TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la FIDUPREVISORA S.A.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$5.200
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA	\$7.500 ¹

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	
TOTAL	\$27.700.00

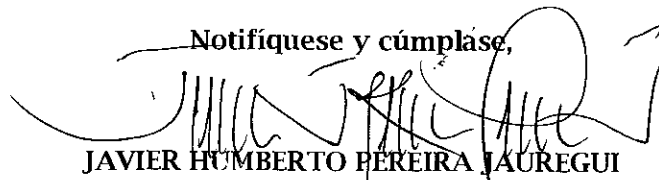
Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite *“Requiere Apoderado”*

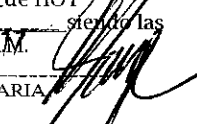
Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO BÊREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior notificó por Estado
N° 29 de HOY
109 JUN 27 siendo las
8:08 A.M.

SECRETARIA 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00047 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR

Visto informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha de Audiencia Pacto de Cumplimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la ley 472/98, que reza:

“Artículo 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.”

En consecuencia, el Despacho fijaré el día martes Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil Diecisiete, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Así mismo a folio 47, acompañando al escrito de contestación de la demanda, obra memorial de poder conferido por ANDREA YANETH BAEZ SORA, en su calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, al abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


RESUELVE:

PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, cítese a las partes y demás intervinientes a fin de que asistan a la audiencia pública de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, que se realizará el **día MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, haciéndoles saber que la inasistencia será sancionable para el actor popular con multa hasta de 50 salarios mínimos en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, al configurarse el desacato; y para los demás funcionarios competentes, en los términos del inciso segundo del artículo 27 de la misma ley.

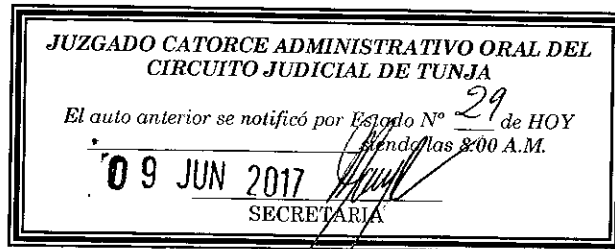


SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//





Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: FABIOLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00051-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que, previo a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora FABIOLA GIRALDO CASTAÑO a través de apoderado judicial, promueve contra el NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el despacho advierte que la misma contiene defectos, los cuales siguiendo la jurisprudencia emanada del H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹, lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión² del *sub examine*, a fin de que subsane lo siguiente:

Señala el art- 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda debe contener:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “.....1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Vemos que en el presente asunto, el titulo ejecutivo es una sentencia proferida por este jurisdicción, luego las pretensiones que se formulan encaminadas a librar mandamiento de pago, por concepto del cumplimiento de la sentencia y los intereses moratorios por la

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. “(...) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previo unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla. (...)” (Subrayos y Negrilla Fuera de Texto.)

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



anterior suma de dinero, deben ser acordes al título, luego se debe especificar el valor de las mesadas atrasadas, el valor de la indexación, así como el valor por los intereses moratorios, todo con el fin de precisar de manera concreta las pretensiones de la demanda. (art. 162 num 2 del C.P.A.C.A)

Por lo anterior, se considera que se debe atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) sobre la **inadmisión de la demanda**, el cual le otorga la posibilidad al demandante, cuando se inadmita la demanda, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

- **Requerimientos adicionales**

Revisando la información que se allega no se observa copia del reporte de pago de la sentencia base para la presente ejecución, con el fin de establecer de manera concreta cuál fue el valor pagado por la demandada, razón por la cual es necesario Requerir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **FABIOLA GIRALDO CASTAÑO** identificada con C.C.Nº 24.317.019, por concepto de capital (mesadas atrasadas), cual suma por concepto de intereses moratorios e indexación de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° 00625 del 22 de agosto de 2013**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante el cual reliquida la pensión de jubilación de la señora **FABIOLA GIRALDO CASTAÑO**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Tunja, dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento N° 2012-00029, así mismo para que indique la fecha exacta de pago.

Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia de los oficios vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de las entidades, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar los oficios respectivos, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del



C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

- **Personería Jurídica:**

De otro lado se observa a folio 1, que se allegó memorial de poder conferido por la demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, el despacho considera que es procedente reconocerle personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio de la **ACCION EJECUTIVA** formulada por la señora **FABIOLA GIRALDO CASTAÑO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para representar a la señora **FABIOLA GIRALDO CASTAÑO**, conforme se expuso en la parte motiva.

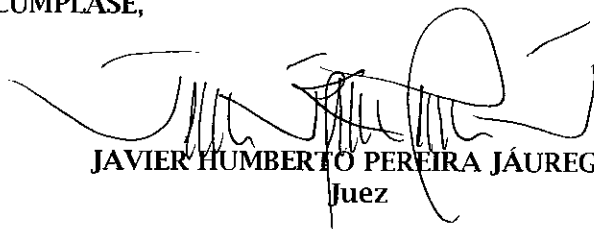
CUARTO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirvan remitir informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **FABIOLA GIRALDO CASTAÑO** identificada con C.C.Nº 24.317.019, por concepto de capital (mesadas atrasadas), cual suma por concepto de intereses moratorios e indexación de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución Nº 00625 del 22 de agosto de 2013**, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, mediante el cual reliquida la pensión de jubilación de la señora **FABIOLA GIRALDO CASTAÑO**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Tunja, dentro del Proceso de Nulidad y restablecimiento Nº 2012-00029, así mismo para que indique la fecha exacta de pago.



Para cumplimiento de lo anterior, el despacho remitirá copia del oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, así mismo, la parte demandante, deberá retirar y tramitar el oficio, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de desistimiento tácito.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

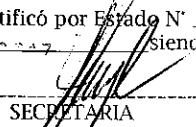
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de HOY
09 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 JUN 2017

DEMANDANTE: AGUEDA CASTRO CARDENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora AGUEDA CASTRO CARDENAS, a través de apoderado judicial, promueve contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 2) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2008-00193, proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, (fls.7-25).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**), a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial¹, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

¹ Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, (Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador García.



Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora **AGUEDA CASTRO CARDENAS**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> de HOY	
09 JUN 2017	siendo las 8:00
